Concepto	Donde
Fecha de Clasificación	**24/03/2022**
Área	**Secretaria General de Acuerdos**
Información Confidencial	**Página 1,2,10,32,33, 35,48**
Fundamento Legal	**Artículo 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.**
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rubrica y cargo del servidor público que lo desclasifica	

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/003/2022.

ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUEVAS, EDITOR Y DIRECTOR DEL SEMANARIO ¿NO QUE NO? COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticuatro de marzo de dos mil veintidós[1].

SENTENCIA que determina la **existencia de la infracción** atribuida al denunciado, por realizar expresiones que constituyen violencia política en razón de género ejercida en contra de la denunciante.

GLOSARIO

[1] Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Denunciante o quejosa:	[redacted]
Denunciado:	José Luis González Cuevas, Periodista, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/043/2021.

1. **Queja.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, la denunciante interpuso queja ante el Instituto Electoral en contra del denunciado, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que fue registrada por la autoridad instructora con el número de expediente IEPC/CCE/PES/033/2021.

2. **Remisión del expediente.** Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad instructora remitió las constancias a este Órgano Jurisdiccional, integrándose el expediente TEE/PES/043/2021.

3. **Resolución.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió la resolución respectiva, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

4. **Primer Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la denunciante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-1686/2021 por parte de la Sala Regional.

5. **Acuerdo de Escisión.** El primero de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional escindió la demanda y remitió copia certificada de la misma al Instituto Electoral, al advertir que la actora expuso diversas manifestaciones que en su concepto implicaban violencia política en razón de género, que no fueron motivo de estudio en el procedimiento especial sancionador primigenio.

6. **Sentencia federal.** El once de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el expediente **SCM-JDC-1686/2021,** determinando revocar la resolución emitida por este Tribunal en el expediente **TEE/PES/043/2021,** para efectos de que el Instituto Electoral lo sustanciara e integrara debidamente, y hecho lo anterior, se emitiera una nueva resolución.

7. **Resolución.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el trece de diciembre siguiente, este Tribunal Electoral emitió nueva resolución en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/043/2021. En ella, se declaró existente la infracción atribuida al denunciado, se le impuso una amonestación pública y se ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

8. **Segundo juicio federal.** Inconforme con la determinación, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el denunciado presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con la cual, la Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-2380/2021; mismo que resolvió el cuatro de marzo en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

9. **Recurso de Reconsideración.** A fin de controvertir la determinación de la Sala Regional, el diez de marzo, el denunciado interpuso Recurso de Reconsideración, integrándose el expediente SUP-REC-109/2022 del índice de la Sala Superior, el cual fue resuelto el dieciséis de marzo, en el sentido de desechar la demanda interpuesta.

B. Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/049/2021.

1. Escrito. Derivado de la escisión de la demanda efectuada por la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1686/2021, el tres de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora integró el expediente IEPC/CCE/PES/088/2021, realizó las diligencias que estimó pertinentes, y en su oportunidad, remitió las constancias a este Tribunal, registrándose con el número TEE/PES/049/2021.

2. Resolución. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional resolvió el asunto declarando la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado; asimismo, confirmó las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral mediante acuerdo 043/CQD/28-07-2021.

3. **Juicio federal.** Inconforme con la resolución, el diez de agosto de dos mil veintiuno, la denunciante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-1853/2021 por parte de la Sala Regional.

4. Sentencia federal. El cuatro de marzo, la Sala Regional resolvió el citado expediente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

C. Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/003/2022.

1. **Escrito.** El cuatro de febrero, la denunciante presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar conductas desplegadas por el denunciado, con las que consideró ha incumplido con la medida cautelar que se le impuso mediante el Acuerdo 043/CQD/28-07-2021[2].

2. **Acuerdo de recepción.** El ocho de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la denunciante, ordenó aperturar el cuaderno auxiliar provisional, realizar la investigación pertinente a constatar el incumplimiento de las medidas cautelares aducido por la denunciante y, en su caso, elaborar el proyecto que decidera sobre el presunto incumplimiento.

3. **Acuerdo de medidas cautelaras.** El catorce de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo 003/CQD/14-02-2022, mediante el cual amonestó al denunciado por incumplir el diverso 043/CQD/28-07-2021 de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en el que le impusieron medidas cautelares, se le conminó a evitar cualquier manifestación que implicara violencia física, simbólica o psicológica en contra de la denunciada; y por último, ordenó a la autoridad instructora iniciar el procedimiento especial sancionador y la investigación correspondiente.

4. **Acuerdo.** El dieciocho de febrero, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 003/CQD/14-02-2022, la autoridad instructora tuvo por recibida la copia certificada del cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/088/2021; ordenó

[2] En el expediente IEPC/CCE/PES/088/2021.

formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/002/2022; dio vista a la denunciante para que compareciera a ratificar su escrito, y se reservó proveer sobre la admisión hasta en tanto se realizara la ratificación correspondiente.

5. **Admisión.** Previa ratificación, mediante proveído de siete de marzo, se admitió a trámite la queja; se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofertadas por la denunciante; se ordenó emplazar al procedimiento al denunciado, y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral.

7. **Remisión de expediente.** El diecisiete de marzo, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

8. **Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente, acordó registrarlo bajo el número TEE/PES/003/2022, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. **Radicación y elaboración del proyecto.** El dieciocho de marzo, se radicó en Ponencia el procedimiento especial sancionador y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente asunto[3], por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por una ciudadana en su calidad de síndica del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de un ciudadano que ejerce la profesión de periodista, a quien le atribuye expresiones que, a su juicio, implican violencia política contra las mujeres por razones de género.

Circunstancias que además fueron publicadas en la plataforma digital de Facebook, que dirige el denunciado.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

No obstante, las partes involucradas no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

IV. QUEJA Y DEFENSAS

a) La quejosa denunció:

- Que el veintiséis de enero, apareció en la red social de Facebook una declaración del denunciado, aparentemente contra los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la resolución dictada en el expediente TEE/PES/043/2021; así como, de forma indirecta

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

embate en su contra al defender su labor periodística victimizándose en su calidad de comunicador, al señalar que cuando informa a la sociedad los latrocinios y trapacerías que se cometen por personajes (en clara alusión a la denunciante –según su dicho– por el vínculo que en algún tiempo tuvo con el ex Presidente Municipal de esta capital), son blanco de amenazas y por eso él levanta la voz en defensa del ejercicio periodístico, para que no se siga vulnerando el libre ejercicio de expresión.

- Lo anterior, señala que se puede visualizar en el link *https://fb.watch/aNtGGzTHgil/* correspondiente al medio de comunicación denominado “Revista Imágenes – Sociedad & Política”, de fecha veintiséis de enero.
- Asimismo, señaló que el uno de febrero, el denunciado encabezó una marcha y protesta frente al Ayuntamiento de esta ciudad de Chilpancingo, en la que supuestamente protestaba junto con el sequito de personas que lo acompañaban por el reciente asesinato de la periodista en Tijuana, Baja California, sin embargo, a juicio de la quejosa, la protesta fue por la queja y/o denuncia que inició en su contra ante los órganos electorales, y que en la ruta seguida en forma legal, se logró obtener una resolución favorable a sus intereses mediante resolución de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, que declaró existente la infracción atribuida al denunciado.

- Por lo anterior, considera que ha provocado (al denunciado) no solo un enojo natural, sino una rabieta desnaturalizada, en la que por enésima ocasión embate en su contra tratando de victimizarse, haciendo manifestaciones que siguen implicando violencia en su contra, al expresar ante diputados locales que, al ejercer su labor periodística denunciando las trapacerías de políticos que brincan de un partido político a otro (lo que considera se refiere a la quejosa), son denunciados por violencia política como es el caso del señor José Luis González Cuevas.

- Que en dicha protesta, les dijo a los diputados con un tono de voz, no de una simple protesta, sino de gritos "***y aquí está la resolución de la FEPADE, aquí esta, fuimos exonerados y nos inventan trastornos***

psicoemocionales, porque hoy ocupa un cargo público y maneja más de 114 policías, AL RATO VA A QUERER MANDAR MATAR A ALGUIEN" lo que, a su juicio, es clara la alusión a la denunciante, porque en su carácter de SEGUNDA SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, es la encargada de la seguridad pública.

- En la citada protesta, refiere que (el denunciado) hizo alusión al vínculo que tenía con su ex esposo, no obstante que en las medidas cautelares que se concedieron en su favor, estaba conminado para que se abstuviera de expresiones que hicieran alusión a dicha relación, así como a evitar manifestaciones que implicaran violencia simbólica y psicológica, aun cuando fue amonestado públicamente en la resolución dictada por este Tribunal.

- Que las expresiones antes mencionadas, se encuentran publicadas en un video del medio de comunicación digital denominado "¿No que no? Comunicación estratégica" de la cual es propietario el acusado, visible en la red social Facebook, en el link: *https://fb.watch/aXRux7sDVo/*.

- Agrega que, si bien, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE) decretó el no ejercicio de la acción penal, no obstante, interpuso el medio de impugnación respectivo en contra de dicho acto, el cual se encuentra pendiente de resolución, por lo que, a su juicio, dicha denuncia no ha quedado firme.

b) Defensa del denunciado:

- Manifestó que en la protesta y marcha realizada, nunca se refirió a la denunciante, ya que dicho acto fue para pedir justicia al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como pedir que pare el baño de sangre por los asesinatos de periodistas en Tijuana, Baja California y de todo el país; por lo que niega los hechos que le atribuye la quejosa.

- Refiere que su calidad de periodista y del medio de comunicación que representa, quedó acreditada en diversos expedientes de este Tribunal, así como en las documentales que exhibe.

- Asimismo, que la entrevista publicada en la página digital de Facebook, en el Link https://fb.watch/aNtGGzTHgi/, correspondiente a la "Revista Imágenes – Sociedad y Política", se refiere a la protesta en contra de los crímenes de periodistas en el país, titulada "PROTESTAN PERIODISTAS Y COMUNICADORES, PARA PEDIR JUSTICIA AL GOBIERNO FEDERAL POR LOS HOMICIDIOS DE LOS PERIODISTAS LOURDES MALDONADO Y MARGARITA MARTÍNEZ ESQUIVEL", sin que en dicha entrevista se mencione a la accionante.

- Señala que en el acta circunstanciada número 005/2022, de fecha nueve de febrero, no aparece el nombre ni como mujer ni como funcionaria pública de la quejosa, por lo que la conclusión que hace el funcionario de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, es errónea al usar las palabras "*nuevamente realizó expresiones relacionados con la ciudadana* [redacted], ya que no señala en qué foja del expediente EPC/CCE/PES/088/2021 del cuaderno auxiliar provisional, se encuentra entroncado lo dicho, por lo que a su juicio resulta tendencioso lo establecido en dicha acta y lo rechaza categóricamente.

ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física

- Aduce que es periodista desde hace más de treinta años, la cual ha ejercido con responsabilidad, que las autoridades deben garantizar la libertad de manifestación y el reclamo de justicia para que el órgano legislativo emita leyes y se proteja el secreto periodístico, conforme a los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y organismos internacionales de derechos humanos.

V. CONTROVERSIA A RESOLVER

El aspecto a dilucidar en la presente resolución, es determinar si los comentarios formulados por el denunciado y difundidos en la red social Facebook, constituyen infracción de violencia política contra las mujeres por razones de género, ejercida en contra de la denunciante.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

a) Marco Normativo.

1. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

En efecto, la Convención de Belém do Pará establece[4] que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones[5].

Por tanto, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el

---

[4] En sus artículos 3 y 4.
[5] Como lo refiere el artículo 35 de la Constitución federal.

derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo 1, como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, previniendo y sancionando todas las formas de violencia hasta su total erradicación.

Al respecto, nuestra Constitución federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades,

específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías[6].

2. Violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXVI, conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

En la jurisprudencia 21/2018[7] se establecieron los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

---

[6] De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 140 y 141.
[7] De rubro: **"*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*".**

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, es importante señalar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma[8].

3. Libertad de expresión y derecho a la información.

La libertad de expresar y difundir información e ideas, son derechos que se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal[9], 13 de

[8] Página 43 del el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género refiere, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

[9] **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. […].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito […].

la Convención Americana sobre Derechos Humanos[10] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[11].

Los citados derechos determinan la calidad de la vida democrática, ya que, si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Es importante enfatizar que la Constitución federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.[12]

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad

[10] **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás […].

[11] **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás […].

[12] Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"***.

democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.[13]

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido[14] que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera sería y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

4. Libertad de expresión frente a los derechos humanos de igualdad y a la no discriminación.

Al resolver el expediente SUP-REC-278/2021 y acumulados, la Sala Superior razonó que la libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en específico el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto que las personas que ejercen un cargo de elección popular –como en el caso de la denunciante– admiten un mayor grado de control social de la función pública, por los medios de comunicación, también lo es que esas libertades tienen límites.

---

[13] Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."***

[14] En la sentencia pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017.

- La información social, no puede vulnerar los derechos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que las expresiones sean constitutivas de violencia política de género.

- El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión, pero no se trata de un derecho absoluto ni se sustraen del escrutinio constitucional.

- No puede imperar la libertad de expresión, incluida la de prensa, cuando las manifestaciones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional, cuando quede acreditado que configuran violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular –o contiendan para alguno- y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas.

- No todas las manifestaciones al amparo de la libertad de expresión son constitucionalmente admisibles, aun cuando provengan del ejercicio de la actividad de la prensa.

- El uso de un lenguaje en la función del periodismo no puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.

- Se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.

b) Caso concreto.

La materia a analizar en el presente asunto, son las expresiones externadas por el denunciado durante una entrevista difundida en la red social de Facebook, en el perfil denominado “Revistas Imágenes – Sociedad y Política”, de fecha veintiséis de enero, visible en el link *https://fb.watch/aNtGGzTHgi/;* así como las expresiones realizadas durante la protesta ante el Congreso del

Estado, de fecha primero de febrero, consultable en la dirección electrónica *https://fb.watch/aXRux7sDVo/*.

El estudio de dichas expresiones, serán analizadas de manera conjunta y conforme a los elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, consistente en violencia política en razón de género, de conformidad con los parámetros que al efecto ha establecido la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-21/2021.

1. Pruebas aportadas por las partes.

La denunciante ofreció las siguientes:

- El señalamiento de los links *https://fb.watch/aNtGGzTHgi/* y *https://fb.watch/aXRux7sDVo/,* en los cuales se encuentran publicados los hechos que refiere en su denuncia.
- El acuse de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, del escrito de impugnación al acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado en la carpeta de investigación FG/CI/014/2021, signado por la denunciante.

- La impresión de tres imágenes en una sola hoja tamaño carta, en cuya parte superior señala: "*El director del semanario No que no, Comunicación Estratégica, José Luis González Cuevas, está sufriendo un atentado a su libertad de expresión por parte de una funcionaria municipal*".

- La impresión de un mensaje, al parecer del perfil denominado "Vocero de Guerrero", sin fecha de publicación.

El denunciado exhibió las siguientes:

- Impresión de la portada del semanario ¿No que No? Año XXIII, Cuarta Época, Número 689, Semana del 01 al 07 de septiembre de 2020.

- Impresión de la portada del semanario ¿No que No? Año XXIII, Cuarta Época, número 730, semana del 27 de Julio al 2 de agosto de 2021.

- Impresión de la portada del semanario ¿No que No? Año XXIII, Cuarta Época, número 701, semana del 12 al 18 de enero de 2021.

- Impresión de diversos perfiles donde aparece el denunciado como Administrador.

- Copia certificada de la credencial que lo acredita como miembro del Fondo de Periodista (FAP) expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado 2015-2021.

- Copia de la Factura (ingreso) número 340 de fecha 01 de junio de 2021, expedida por el semanario ¿No que No?, con número de certificado digital 00001000000409188432, a nombre del Congreso del Estado de Guerrero como receptor.

- Copia de la factura de ingreso número 313, de fecha 28 de agosto de 2020, expedida por el semanario ¿No que No?, número de certificado digital 00001000000409188432, a nombre del Congreso del Estado de Guerrero como receptor.

- Copia certificada del acta de examen profesional de fecha 21 de julio de 1995.

- Constancia de Situación Fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, (SAT) el 08 de marzo de 2022.

- Copia certificada del reconocimiento hecho por el Club Primera Plana el 15 de octubre de 2020, en donde se reconoce al semanario ¿No que No? al cumplir 35 años de actividad profesional,

- Copia certificada de la constancia de la VII Cumbre Mundial de Comunicación Política, realizada los días 25, 26 y 27 de junio en Santo Domingo República Dominicana.

- Diploma expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, en donde se le otorgó el primer lugar del género entrevista del Cuarto Certamen Estatal de Periodismo Parlamentario, de fecha 17 de diciembre de 2003.

- Copia certificada del Diploma expedido por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, España, de fecha 31 de julio de 2003, por haber superado los estudios correspondientes al curso de “Capacitación Política: Perspectivas Europa- América Latina”.

- Impresión de cinco imágenes a color, en igual número de hojas, a una sola cara, donde se observan a diversas personas con carteles en la mano en señal de una protesta.

Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

- Acta circunstanciada 005/2022, levantada el nueve de febrero por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante la cual hace constar la inspección realizada a los links *https://fb.watch/aNtGGzTHgi/* y *https://fb.watch/aXRux7sDVo/*.

- Acta circunstanciada 012/2022, levantada el diez de marzo por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante la cual hace constar la inspección realizada a las direcciones electrónicas de internet https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/3119044788367674/?type=3 y https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/3119044748367674/?type=3.

2. Valoración probatoria.

Cabe precisar que en términos del artículo 442, párrafo segundo[15], de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica, para ello, se precisa que, por cuanto hace a las privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, así como las constancias certificadas por autoridad competente, son identificadas como documentales públicas y cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación[16].

Por otro lado, los escritos presentados por las partes y las que no fueron certificadas por funcionario con fe pública, son documentales privadas, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, por tanto, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, en términos de los artículos y del ordenamiento legal antes mencionados.

En ese sentido, debe señalarse que, en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora tuvo por admitidas las pruebas documentales y privadas aportadas por las partes.

---

[15] **Artículo 442.**
(…)
No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[16] De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Así, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

Conforme a los documentos exhibidos y la valoración probatoria de los mismos, se tiene como hechos acreditados, los siguientes:

- La calidad de la quejosa como servidora pública del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en funciones de Segunda Síndica Municipal postulada por MORENA[17].

- La calidad del denunciado como periodista, editor y director del periódico ¿No que no?[18].

- La entrevista difundida en la página de Facebook, en el perfil “Revistas Imágenes – Sociedad y Política”, de fecha veintiséis de enero, visible en el link *https://fb.watch/aNtGGzTHgi/*; reconocida por el denunciado en su contestación a la queja.

- La existencia de un video publicado en la página de internet *https://fb.watch/aXRux7sDVo/*, en términos del acta circunstanciada número 005/2022 de fecha nueve de febrero, levantada por el personal actuante del Instituto Electoral.

- La existencia de dos imágenes publicadas en los links https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/3119044788367674/?type=3 y

[17] En términos de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que obra a foja 13 del expediente que se resuelve; la cual, por ser documental pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación; y además por ser un hecho notorio como lo refiere el diverso 19 del mismo ordenamiento legal.

[18] Por ser un hecho no controvertido y reconocido por las partes.

https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/3119044748367674/?type=3.

4. Análisis de la infracción denunciada.

La quejosa refiere que los hechos que le atribuye al denunciado son constitutivos de violencia política de género, por lo que, a partir de los hechos acreditados, serán analizados cada uno de los elementos que constituyen dicha infracción y en base a los resultados, se procederá a la aplicación o no de la sanción que en derecho corresponda.

Cabe precisar que, en un primer momento[19], la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en el Cuaderno Auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/088/2021, mediante acuerdo 003/CQD/14-02-2022, consideró que el denunciado hizo alusión a las relaciones afectivas de la denunciante, por lo que determinó el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas a través del diverso 043/CQD/28-07-2021, conminándolo nuevamente a que se abstuviera de realizar dichas expresiones que hagan notar alguna subordinación de la denunciante a determinada persona, aplicando la sanción correspondiente.

Por tanto, la materia del presente procedimiento se realizará sobre las expresiones de violencia política de género, a excepción de las relaciones afectivas antes mencionadas, por ser parte de las medidas cautelares a cargo de la Comisión aludida.

- **Entrevista publicada en el link *https://fb.watch/aNtGGzTHgi/***

El primer hecho que le atribuye la quejosa al denunciado[20], consiste en una entrevista difundida por el medio digital “Revista Imágenes – Sociedad y Política”, la accionante señaló:

---

[19] Mediante escrito recibido el cuatro de febrero, ante la Autoridad Instructora.
[20] Señalado en el numeral 3 de su escrito de queja.

> "*...pero una vez más en forma indirecta embate en mi contra, defendiendo su labor periodística, victimizándose en su calidad de comunicador, al señalar que cuando él informa a la sociedad los latrocinios y trapacerías que se cometen por personajes (en clara alusión a la suscrita, por el vínculo que en algún tiempo hubo con el ex presidente municipal de esta capital), son blanco de amenazas y por eso el, levanta la voz en defensa del ejercicio periodístico, para que no se siga vulnerando el libre ejercicio de expresión."*

Para acreditar lo anterior, señaló que dicha entrevista aparece publicada en la dirección https://fb.watch/aNtGGzTHgi/.

En al acta circunstanciada número 005/2022, levantada por el personal del Instituto Electoral, se hizo constar que, en la inspección realizada al link antes mencionado, se encontró la imagen siguiente, en la cual no se observa la entrevista mencionada por la denunciante:

No obstante, en su contestación a la queja, el denunciado señaló:

> *"Tan es así que se transcribe lo que contiene una entrevista en la siguiente página, el día en que protestamos en contra de los crímenes de periodistas en el país misma que se puede ser consultada en el siguiente link https://fb.watch/aNtGGzTHgi/*
>
> *"En donde el encabezado es:*
>
> *"PROTESTAN PERIODISTAS Y COMUNICADORES DE CHILPANCINGO, PARA PEDIR JUSTICIA AL GOBIERNO FEDERAL POR LOS HOMICIDIOS DE LOS PERIODISTAS LOURDES MALDONADO Y MARGARITA MARTINEZ ESQUIVEL. (Entrevista en* ***la***

página digital de Facebook, *llamada "Revista Imágenes — Sociedad y Política"). Link: https://fb.watch/aNtGGzTHqj/*

> ***"José Luis González Cuevas:*** *- Actuando por consignas dos veces me han juzgado y dos veces han juzgado a mi favor y la tercera sospechosamente, en una apelación, cambian totalmente la narrativa y su discurso, que contradicción de los Magistrados y aquí le digo al Presidente Inés Betancourt, no actúen por consigas porque la historia los va a juzgar, no hemos cometido ningún atentado contra nadie, nuestro delito es exhibir las cosas que se ocultan y cuando se ocultan cosas entonces aparecen y se exhiben por parte de los comunicadores sociales,* ***esta es una labor nuestra para que la sociedad no pueda vivir trapacerías y latrocinios y entonces cuando esto sucede, entonces somos víctimas de amenaza,*** *yo vengo aquí y estoy levantando la voz a favor de nuestros compañeros que están a tambor batiente luchando por la libertad de información, la libertad de expresión, por el libre ejercicio periodístico y porque también luchamos por la seguridad social de nuestros compañeros pero ante todo* ***rechazamos la violencia, venga de donde venga, si es una Sindica, si es un alcalde, si es un gobernante, un Gobernador****, como el caso de Tijuana donde nuestra compañera le gano un caso jurídico al Gobernador y ella misma había anticipado que estaba recibiendo amenazas de muerte, sigue prevaleciendo en este gobierno alentado por el propio Presidente de la República, un linchamiento hacia los medios de comunicación, un linchamiento hacia los periodistas, una estigmatización de corruptos, chayoteros, al servicio de la mafia del poder y si el Presidente alienta esto, está alentando a los demás poderes, a los otros poderes, a los tres niveles de gobierno, por eso hoy, sépase bien, se registran el mayor número de amenazas de alcaldes de MORENA en contra de los periodistas de todo el país, esto es lo que está sucediendo sociedad guerrerense, sociedad mexicana, no podemos permitir que asesinen a los periodistas ni a cualquier ciudadano, debe ser asesinado, ya basta de tanta violencia en nuestro país, han, hemos vivido un nuevo régimen que inicia pero también está iniciando con peores consecuencias de violencia, hoy hay más muertos que en los gobiernos de Felipe Calderón, hoy hay más muertos que en los gobiernos de Enrique Peña Nieto, entonces, ¿Por qué se permite que la impunidad siga sentando sus reales en esta Nación?.*
>
> *Y por eso hoy estamos aquí, levantando la voz, por el libre respeto, por el respeto y restricto al libre ejercicio periodístico.*
>
> ***Entrevistadora:*** *- José Luis...*
>
> ***José Luís González Cuevas:*** *- Por el castigo a los asesinos de los periodistas.*
>
> ***Entrevistadora:*** *- Para ti la muerte de Lourdes Maldonado que fue asesinada a balazos, periodista de Tijuana, ¿para ti es un feminicidio más en este país?*
>
> ***José Luis González Cuevas:*** *- Para mi es una crónica, como la describió Gabriel García Márquez es la crónica de una muerte anunciada y a esto ha hecho oídos sordos el Presidente de la República, y a esto han hecho oídos sordos las autoridades de este país, puede ser un feminicidio, pero no creo, esto es un atentado, pudo haber sido hombre o mujer, pero esto es un atentado contra una periodista es un atentado contra el periodismo, pero también vamos creer que también se trata de un problema de odio de género, puede ser, esta es otra línea de investigación que pudiera estar ahí, pero todas las líneas de investigación como todos los*

> *caminos nos llevan a Roma, toda la línea de investigación llevan al ex gobernador de Tijuana, aquel que quiso reelegirse y que solamente fue el escarnio en su Estado y en todo el país.*
>
> ***Entrevistadora:*** *- ¿Algo más que desees agregar?*
>
> ***José Luis González Cuevas:*** *Que no vamos a dar marcha atrás en defensa del artículo sexto y séptimo de la Constitución, que no vamos a dar marcha atrás nosotros sabemos quiénes son los que atentan contra los periodistas, sépase que en primer lugar atentan los del poder, en segundo lugar las organizaciones políticas, partidos y organizaciones locales, en tercer lugar el crimen organizado, y en cuarto lugar, los ciudadanos a los que los periodistas que no le caen bien, estos son los enemigos de los periodistas y todas estos contribuyen a ser un país más injusto a ser un país de más desigualdad, porque si los periodistas callamos los atropellos entonces no va a haber ninguna posibilidad de que podamos construir una sociedad más justa y más igualitaria, vamos a seguir levantando la voz, ¡hasta la victoria siempre compañeros!".*

Con base en el reconocimiento del denunciado sobre la existencia de la entrevista en la página electrónica señalada por la quejosa, se tiene por acreditado dicho acto[21].

Ahora bien, del análisis a las expresiones vertidas en la citada entrevista, no se advierte que el denunciado realice alguna alusión a la denunciante, sino que refiere las actividades que realizan los comunicadores sociales para que la sociedad no pueda vivir de trapacerías y latrocinios, por lo que, al llevar a cabo dicha actividad, son víctimas de amenaza, al referir:

> "*...nuestro delito es exhibir las cosas que se ocultan y cuando se ocultan cosas entonces aparecen y se exhiben por parte de los comunicadores sociales, esta es una labor nuestra para que la sociedad no pueda vivir trapacerías y latrocinios y entonces cuando esto sucede, entonces somos víctimas de amenaza, yo vengo aquí y estoy levantando la voz a favor de nuestros compañeros que están a tambor batiente luchando por la libertad de información...*"

Como se observa de dichas manifestaciones, no hace referencia a determinados personajes (públicos o particulares) de manera expresa o subjetiva, ni mucho menos de forma específica a la denunciante, pues si bien señala que son víctimas de amenaza, hace alusión a los comunicadores que

---

[21] En términos del artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación, al establecer:

> *"**Artículo 19.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**.*

ejercen su labor periodística, quienes se dedican a informar a la sociedad de los diversos actos que suelen ocultarse por parte de las autoridades por motivos de fraudes o engaños.

Así, el contexto de la entrevista se relaciona con la protesta que hace el denunciado para pedir justicia al gobierno federal por los homicidios de diversos periodistas, como el ocurrido en la ciudad de Tijuana, Baja California, en la cual rechaza todo tipo de violencia "*venga de donde venga, si es una Sindica, si es un alcalde, si es un gobernante, un Gobernador*", sin que se advierta alguna alusión directa al cargo de la accionante como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo.

Tampoco se observa alguna alusión indirecta, pues el contexto de su manifestación se relaciona con el rechazo a la violencia que proviene de cualquier autoridad, aun cuando señala "*si es una síndica*", es una expresión genérica que, si bien, puede ser vinculada a cualquier persona que ejerza ese cargo, como es la quejosa, lo cierto es que no existen elementos o antecedente que en su calidad de síndica haya promovido algún tipo de amenaza o acción en contra del denunciado para que se considerara como una alusión indirecta.

Aunado a ello, en dicha manifestación, el denunciado defiende la armonía y la paz que debe existir entre autoridades y periodistas, pues se pronuncia contra todo tipo de violencia que provenga de cualquiera de ellas, en las que se incluye a las y los síndicos municipales, con la finalidad de que se respete su ejercicio de libertad de expresión.

- **Video de una protesta publicada en la dirección *https://fb.watch/aXRux7sDVo/*.**

En el numeral 4 de su denuncia, la quejosa señala que en la protesta realizada el primero de febrero ante el Congreso local, el denunciado realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cargo que actualmente ostenta, en los siguientes términos:

> *“...les expresa que al ejercer su labor periodística, denunciando las trapacerías de políticos que brincan de un partido político a otro (refiriéndose a la suscrita), son denunciados por violencia política como es el caso del señor JOSE LUIS GONZALEZ CUEVAS (palabras más, palabras menos de este señor expresadas), incluso les dice a los diputados con un tono de voz, no de una simple protesta, sino de gritos "**y aquí está la resolución de la FEPADE, aquí esta, fuimos exonerados y nos inventan trastornos psicoemocionales, porque hoy ocupa un cargo público y maneja más de 114 policías, AL RATO VA A QUERER MANDAR MATAR A ALGUIEN**" lo que hizo en clara alusión a la suscrita, porque en mi carácter de SEGUNDA SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, soy la encargada de la seguridad pública...”*

Para acreditar lo anterior, señaló que dichas expresiones se encuentran en un video publicado por el medio de comunicación digital ¿No qué no? Comunicación Estratégica, ubicado en la dirección de internet *https://fb.watch/aXRux7sDVo/*.

Conforme a la inspección realizada a la citada página por el personal actuante del Instituto Electoral[22], se constató, entre otras cosas, lo siguiente:

> *“2. Acto continuo, se hace constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link o vínculo de internet identificado como: https://fb.watchIaXRux7sDVo/, arroja la siguiente información: Se trata de un video publicado en la red social "Facebook", con las siguientes características: en la parte superior se observan los textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Entrar", "Has olvidado la cuenta?", "Watch", "Inicio", "Directo", "Programas", "Explorar", "Videos guardados", "Tu lista", "Buscar videos", en la parte central izquierda de la página se visualiza un **video con treinta y ocho minutos con treinta y ocho segundos de duración**, en el que del segundo 00:00 al minuto 18:20, en primer plano se observa a una persona de género masculino de tez morena, portando gorra color negra, anteojos con armazón negro, cubrebocas color azul, una camisa con la leyenda en color rojo a la altura izquierda del pecho y en la espalda que dice: "¡No que no!", así como a diversas personas de sexo femenino y masculino portando prendas diversas y de diferentes colores, asimismo, durante ese tiempo se escucha una voz masculina que dice lo siguiente: "La soberanía estatal**, yo soy José Luis Gózales Cuevas y Director de la plataforma digital del no que no** y de (inaudible) estratégica, muchos me conocen con el apelativo de chocorrol en el ámbito público (...) la lucha es de hombres y mujeres juntas, no es separada, y alguien invento que era un delito de violencia de género, correcto apoyamos .a las*

[22] En términos del acta circunstanciada 005/2022, de fecha nueve de febrero, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por ser una documental pública expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

mujeres, apoyamos a las feministas, vamos codo con codo, mano con mano no atrás nadie, adelante los dos cogidos de los brazos, ***pero no creemos en aquellas que quieren ocultar las (inaudible), que se vuelven tránsfugas de los partidos políticos, brincan del PRI, brincan del PRD, brincan al PT van a caer a MORENA y cuando no les dan cabida dicen violencia política de género*** *y un periodista con testimonio y trayectoria, entonces es acusado de violencia política* ***ese es el caso de José Luis González El chocorrol*** *y aquí está la resolución de la FEPADE aquí está, fuimos exonerados y el tribunal electoral, la fiscalía especial de delitos electorales sanciona económicamente a quien comente violencia política de género y no solo eso, te meten al bote de uno a cinco años de prisión y* ***nos querían meter al bote y se inventaron trastornos psicoemocionales, entonces si tiene trastornos psicoemocionales que nos acusan, por que ocupa un cargo público y maneja más de 114 policías, al rato va a querer mandar matar a alguien*** *no, entonces eso es contradictorio pero resulta que el* ***Tribunal Estatal Electoral****, porque meten demanda a los dos lados, resuelve que no hay delito que perseguir apelan, resuelven otra vez que no hay delito que perseguir, apelan a la* ***Sala Regional*** *y por qué dicen que ya no es lo que se publicó, sino* ***porque la asocian con el otro personaje del cual yo ya me divorcié ya no es mi esposo, hay violencia política de género,*** *están torciendo la ley en el tribunal estatal electoral (...)la fepade nos exonera no encuentra delito y los magistrados después de dos veces no son capaces de sostener sus propias resoluciones (...)*

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Sobre este hecho, el denunciado manifestó lo siguiente:

*"****Cierto también es en este hecho de que a los manifestantes nos recibió una Comisión de Diputados****, encabezados por el Presidente del Congreso el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, y la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Órgano Legislativo,*

Diputada Leticia Mosso Hernández, a quienes les pedimos que legislaran en materia de protección a los periodistas y al secreto periodístico, pero en ningún momento se hicieron referencia hacia ella, por lo que es falso que se le haya causado la violencia política en razón de género que ella reclama.

"(...)

"En ese sentido se manifiesta que la libertad de expresión está consagrada en el artículo 6° y 7° Constitucional, por lo tanto ***el que se proteste frente a un edificio público*** *o en una explanada para pedir que paren la masacres de los compañeros periodistas en el País, y llegar en marcha hasta el Congreso del Estado en donde nos recibieron algunos legisladores,* ***no violenta los derechos políticos electorales de la actora de este juicio, ni le causa Violencia Política por Razón de Género****.*

En dicha protesta ***nunca se le mencionó por el suscrito ni como mujer ni como servidora pública****, por lo que no se generó la supuesta violencia que aduce, entonces de donde se basa para decir que el suscrito le causa Violencia Política en Razón de Género, en ese sentido observo que toda protesta que el suscrito haga en defensa de mis compañeros que están siendo asesinados en el país, va a decir que está dirigida hacia ella, cuando no es así, tan no lo es que todos los posicionamientos de los que participaron van dirigidos a exigir que pare el baño de sangre que existe en el país contra los periodistas y los medios de comunicación; luego con esta inspección queda demostrada que la protesta va dirigida hacia las autoridades de los tres niveles de gobierno, el exigir justicia por los colegas asesinados."*

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

De la contestación a la queja, se advierte que el denunciado acepta haber realizado una protesta el primero de febrero, ante diversos diputados del Congreso local, en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, negando que haya incurrido en violencia de género como lo refiere la quejosa, en virtud de que nunca se le mencionó ni como mujer ni como servidora pública.

A fin de demostrar que las manifestaciones estaban dirigidas a su persona, la quejosa señaló que el denunciado manifestó "...*las trapacerías de partidos políticos que brincan de un lugar a otro*...*nos querían meter al bote y se inventaron trastornos psicoemocionales, entonces si tiene trastornos psicoemocionales que nos acusan, porque ocupa un cargo público y maneja más de ciento catorce (114)*

policías", toda vez que, en su carácter de Segunda Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, es la encargada de la seguridad pública.

Conforme al Acta 005/2022 antes mencionada, se tiene por acreditada dicha manifestación, por así haberlo constatado el personal del Instituto Electoral, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, obra en el expediente (a foja 13), copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero[23]; expedida por el Consejo Distrital Electoral 2, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en la cual aparece la quejosa como Segunda Síndica propietaria, quien además fue postulada por MORENA[24].

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que en los municipios que posean dos sindicaturas, el primer síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de gobernación, justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno. En aquellos de sólo una, el síndico conocerá todos los ramos.

De lo anterior, se concluye que la denunciante, actualmente ostenta el cargo de Segunda Síndica propietaria del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, encargada de la seguridad pública y policía del gobierno municipal, entre otras materias.

---

[23] Misma que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 a la Ley de Medios de Impugnación.

[24] Como se observa en la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/049/2021, la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en el criterio de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN"*;** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2019090, clave PC.VII.L.1K (10ª).

En ese tenor, al hacer referencia el denunciado a una persona que: brinca de un partido político a otro, lo quería meter al bote, se inventa trastornos psicoemocionales, lo acusa de violencia política de género, ocupa un cargo público y maneja policías (114), además que, la Fiscalía Especial de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral lo exoneraron; es evidente que hace alusión a la quejosa derivada del contexto de sus manifestaciones expresadas en la protesta realizada en el Congreso local y los procedimientos administrativos que han sido del conocimiento de este Tribunal.

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal[25], que en diversos expedientes identificados con las claves TEE/PES/043/2021 y TEE/PES/049/2021, el ciudadano José Luís González Cuevas ha sido parte de diversos procedimientos especiales sancionadores con el mismo carácter de denunciado, por actos de violencia política de género que le atribuyó la misma quejosa [redacted], como lo reconoce en sus declaraciones arriba mencionadas, donde señala que ha sido acusado por ese tipo de conductas ante este Tribunal Electoral y la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado.

ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Así, en la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/049/2021, la quejosa denunció que el quince de junio de dos mil veintiuno, el ahora denunciado ejerció violencia política de género en su contra, por haberle adjudicado que militó en diversos partidos políticos al haber declarado a la prensa lo siguiente:

---

[25] En términos del artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación; así como la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: "***HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*** *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial*"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 198220, clave 2ª./J.27/97, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

"*La señora esposa* [redacted] *quien era miembro del Partido de la Revolución Democrática, antes del PRI, luego del PT, y en otro lapso brinca a Morena";* por lo que al volver a manifestar en su protesta ante el Congreso del Estado "*que se vuelven tránsfugas de los partidos políticos, brincan del PRI, brincan del PRD, brincan al PT, van a caer a MORENA y cuando no les dan cabida dicen violencia política de género… ese es el caso de José Luis González El chocorrol..."* es evidente su alusión a la quejosa.

ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, el propio denunciado reconoce que ha sido acusado por dichos actos de violencia, y que, tanto el Tribunal Electoral como la Fiscalía Especial de Delitos Electorales lo han exonerado.

En la misma sentencia dictada en el expediente TEE/PES/049/2021 (a foja 33) se señaló que: "*En cuanto a la copia certificada exhibido por la quejosa, del Dictamen en Psicología de fecha diez de junio, emitido por el Perito en materia de Psicología de la Fiscalía General del Estado de Guerrero en la carpeta de investigación FG/CI/014/2021, la quejosa narró diversos hechos que, a su juicio, ha sido afectada psicológicamente, debido a las publicaciones electrónicas en el Semanario ¿No qué no? y El Ring de Guerrero; concluyendo dicho dictamen que la víctima presenta preocupación, inseguridad, sensación de inquietud, enojo reprimido, angustia y desconfianza que ocasiona un daño psicoemocional*..." se deduce que la quejosa ha sido afectada de manera psicológica.

De la misma forma, al señalar el denunciado que "*lo querían meter al bote"*, se hace evidente que en la carpeta de investigación FG/CI/014/2021 de la Fiscalía General del Estado, la denunciante lo acusó por daño psicológico debido a las publicaciones electrónicas en el Semanario ¿No que no? del cual es Editor y Director.

ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En cuanto al señalamiento relativo a que este Tribunal lo exoneró, y en la apelación (juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1686/2021) la Sala Regional revocó para el efecto de que se aplicara la sanción que en derecho procediera, en cuyo cumplimiento se le amonestó públicamente (sentencia TEE/PES/43/2021); al referir "*los magistrados después de dos veces no son capaces de sostener sus propias resoluciones*", se acredita que con dichas expresiones se refiere a los citados expedientes, por ser los únicos donde las partes fueron las mismas con las del presente procedimiento y que han sido del conocimiento de este Tribunal.

De igual forma, al referir que *se inventaron trastornos emocionales*, es evidente su alusión a la quejosa, al acreditarse que en la sentencia TEE/PES/49/2021, la misma persona señaló haber sido afectada psicológicamente por el denunciado debido a las publicaciones electrónicas en el Semanario ¿No qué no? del cual es Editor y Director.

Por último, al referir que ocupa un cargo público y maneja policías (114), es evidente su alusión hacia la quejosa en su carácter de síndica encargada de la seguridad pública y policía, en términos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Si bien, el denunciado señaló que no menciona a la quejosa ni como mujer ni como servidora pública, sin embargo, conforme a los anteriores elementos, existen evidencias suficientes que generan convicción para este Tribunal que dichas manifestaciones hacen alusión a la quejosa, en su calidad de denunciante de violencia política de género, contenida en diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, así como en su calidad de servidora pública en el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar si las manifestaciones realizadas por el denunciado constituyen violencia política por razones de género en contra de la quejosa.

Al respecto, la accionante denunció que, en la protesta ante el Congreso local, por enésima ocasión el denunciado nuevamente embate en su contra, al expresar que al ejercer su labor periodística denunciando las trapacerías de políticos que brincan de un partido político a otro, la FEPADE lo exoneró y que le inventaron trastornos psicoemocionales, que, "*si tiene trastornos psicoemocionales, por qué ocupa un cargo público y maneja 114 policías, al rato va a querer mandar matar a alguien*".

En relación a ello, el denunciado manifestó:

> *"Pero resulta por demás increíble como el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en su acta circunstanciada número 005/2022, de fecha nueve de febrero del 2022, arribe a la conclusión de que el suscrito realice expresiones relacionadas con la ciudadana*
>
> **ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**
>
> [redacted]*, que según el consistieron en:*
>
> > *"...se inventaron trastornos psicoemocionales, entonces si tiene trastornos psicoemocionales que nos acusan, porque ocupa un cargo público y maneja más de 114 policías, al rato va a querer matar a alguien no..."*
> >
> > *"porque la asocian con el otro personaje del cual yo ya divorcié ya no es mi esposo"*
>
> *(...)*
>
> *De los hechos que me imputa en este nuevo procedimiento manifiesto a este órgano sancionador que el suscrito es periodista desde hace más de 30 años, por lo que en el pleno ejercicio de la profesión, de la libertad de expresión ejerzo el periodismo con responsabilidad, respetando siempre la vida privada, la intimidad así como la vida sentimental de las personas que se dedican a la actividad política del Estado, y la persona que interpone la queja, tan es figura pública, que hoy es sindica del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, para el ejercicio de gobierno 2021-2024, en ese sentido las personas que se dedican a la política o bien tienen una proyección política, sus derechos a la privacidad están iimitados(sic), sin que esto quiera decir que se les tiene que insultar, al contrario publico las notas dentro del concepto de periodista ya que es mi profesión, acatando lo que prescriben los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)*

Primeramente, debe decirse que del acta circunstanciada 005/2022 que refiere el denunciado, no se aprecian conjeturas o conclusiones que haya expresado el personal actuante que llevó a cabo la diligencia de inspección a la página de internet donde se encuentra alojado el video, sino que únicamente se observa la transcripción de las características de la página, las frases observadas, así como las manifestaciones señaladas en el citado video, sin que en ningún apartado se aprecie alguna conclusión propia del Encargado de Oficialía Electoral como lo refiere el denunciado en su escrito de contestación; máxime que tampoco señala el lugar específico donde se encuentran ubicadas las presuntas conclusiones.

Contrario a ello, del acta se observa que el fedatario electoral procedió, primeramente, a la verificación del contenido de los links o vínculos de internet proporcionados para tal efecto, realizó capturas de pantalla del resultado obtenido, después procedió a la descripción de lo inspeccionado, por lo que, al introducir en la barra de búsqueda del navegador Google Chrome el link o vínculo de internet que se analiza, describió de manera pormenorizada los elementos constatados, así como la transcripción del video inspeccionado; con lo cual se cumplió con los requisitos necesarios para la validez de dicha diligencia[26].

Ahora bien, conforme a la inspección del vínculo de internet proporcionado por la quejosa, se constató la existencia de un video con una duración de treinta y ocho minutos con treinta y ocho segundos (38:38), que del minuto cero al minuto dieciocho con veinte segundos, se aprecia la participación del denunciado por así haberse identificado, quien porta una gorra, lentes transparentes, usando cubrebocas, con camisa azul, identificándose como José Luis González Cuevas, conocido como “El Chocorrol”, persona que señaló lo siguiente:

> ***“...pero no creemos en aquellas que quieren ocultar las (trapacerías), que se vuelven tránsfugas de los partidos políticos,***

[26] De conformidad con la Jurisprudencia 28/2010, de rubro “***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA***”, de la Sala superior.

> ***brincan del PRI, brincan del PRD, brincan al PT van a caer a MORENA y cuando no les dan cabida dicen violencia política de género*** *y un periodista con testimonio y trayectoria, entonces es acusado de violencia política* ***ese es el caso de José Luis González El chocorrol*** *y aquí está la resolución de la FEPADE aquí está, fuimos exonerados y el tribunal electoral, la fiscalía especial de delitos electorales sanciona económicamente a quien comente violencia política de género y no solo eso, te meten al bote de uno a cinco años de prisión y* ***nos querían meter al bote y se inventaron trastornos psicoemocionales, entonces si tiene trastornos psicoemocionales que nos acusan, por que ocupa un cargo público y maneja más de 114 policías, al rato va a querer mandar matar a alguien****..."*
>
> (Lo resaltado es propio de la sentencia)

De dicha manifestación, este Tribunal estima que **se acredita la infracción denunciada**, pues se advierte que el denunciado pretende menoscabar el cargo que ostenta la quejosa en el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, al mencionar que:

- No cree en aquellas que quiere ocultar las trapacerías,
- Se vuelven tránsfugas de los partidos políticos, brincan del PRI, brincan del PRD, brincan al PT, van a caer a MORENA;
- Cuando no les dan cabida dicen violencia política de género,
- Si tiene trastornos psicoemocionales, por qué ocupa un cargo público y, además, maneja a ciento catorce policías,
- Al rato va a querer mandar matar a alguien.

Manifestaciones que constituyen violencia política de género contra las mujeres, toda vez que satisface la totalidad de los elementos de la infracción

aludida, previstos en los artículos 2, fracción XXVI[27] y 405 bis[28] de la Ley Electoral, así como 20 Ter, fracción XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[29].

En efecto, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, consistente en la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual sí ocurre en el presente caso como se señala a continuación.

Las expresiones del denunciado publicadas en el video alojado en el perfil del semanario ¿No que no? de la plataforma digital Facebook, contiene elementos de género que identifican con claridad a la quejosa, a quien el denunciado

[27] **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(…)
XXVI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

[28] "**Artículo 405 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

[29] "**ARTÍCULO 20 Ter. -** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(…)
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

descalifica por no creer en ella, pues a su juicio, oculta trapacerías, es tránsfuga de los partidos políticos, que cuando denuncia dichos actos, lo acusan de violencia política de género, como quedó acreditado en los diferentes expedientes de este Tribunal.

Asimismo, niega capacidad de la denunciante para ejercer el cargo de Síndica Municipal, encargada de la seguridad municipal, al haber señalado que si sufre de trastorno psicoemocional, por qué ocupa un cargo público y, además, maneja a ciento catorce policías, lo que a su consideración concluye que después va a querer mandar matar a alguien.

Dicha expresión, impone a la accionante una carga de discriminación al adjudicarle que no tiene capacidad para manejar los asuntos de su competencia, además de enlazarla a través de su discurso en una situación que la estigmatiza en una persona que puede mandar matar a alguien, provocando un rechazo a su persona como servidora pública y el impedimento de ejercer el cargo para el que fue electa democráticamente y que actualmente ejerce en el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Si bien la crítica en el ámbito político puede ser dura e incómoda, las expresiones aludidas rebasan con mucho estos límites, pues busca descalificar a una mujer electa popularmente a quien le atribuye aspectos que la discriminan y menoscaban su función pública hasta el extremo de poder mandar a matar.

En efecto, existe un parámetro distinto en el ejercicio de un cargo público para entender que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, sino que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

No obstante, el caso que nos ocupa, dichas afirmaciones tienen un impacto diferenciado por ser dirigidas a una mujer, ya que reproduce estereotipos y genera efectos de exclusión injustificada del debate público, lo que se valora

en el contexto de la desigualdad estructural, reconociendo que el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por tanto, bajo una perspectiva de género, del contexto de las manifestaciones denunciadas se advierte que los señalamientos dirigidos a la quejosa le afectaron desproporcionalmente por su condición de género en su imagen pública y, desde luego, en el ejercicio de un cargo de elección popular, lo que implica una afectación en su proyecto de vida en el ámbito político-electoral.
Por tanto, existe una clara desventaja por razones de género entre las manifestaciones realizadas por el denunciado, pues las mismas fueron para humillar, provocar, agredir y menoscabar la imagen y persona de la quejosa por el hecho de ser mujer, pues se utilizaron expresiones con base en estereotipos de ser tránsfuga de los partidos políticos, trastorno psicoemocional y de pretender matar a alguien, expresiones que sí afectan de manera directa a la aludida denunciante.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el denunciado, las expresiones que se analizan se encuentran fuera de los límites franqueados por la libertad de expresión, porque se trata de un video publicado en la plataforma digital de Facebook, en el perfil del semanario del cual es editor y director el denunciado, mismo que puede ser visto por cualquier persona que sigue a esa página, en la cual se aprecian más de treinta mil seguidores.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido[30] que la libertad de expresión, incluida la de prensa, no pueden constituir un instrumento a partir del cual coloquen a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se altere

[30] En la sentencia SUP-REC-278/2021 y acumulados.

o afecta valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular por el hecho de ser mujeres.

Así, concluyó que la libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (derecho de las mujeres a una vida libre de violencia), porque si bien es cierto que las personas que ejercen un cargo de elección popular admiten un mayor grado de control social de la función pública, entre otros agentes, por los medios de comunicación, también lo es que esas libertades tienen límites y es precisamente cuando, con el pretexto de la información social, se alteran otros derechos, como ocurre con la vulneración a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Bajo ese contexto, a efecto de determinar si se actualiza la infracción denunciada, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, a la luz de los siguientes razonamientos:

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al ciudadano José Luis González Cuevas, en su calidad de periodista, editor y director del periódico "¿No que no?". Así, en términos del Protocolo y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona.

- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que las expresiones denunciadas se emitieron a través de una protesta realizada ante los diputados del Congreso local, publicada en la red social de Facebook, en el perfil del periódico que dirige el denunciado, en las cuales se aludió a la quejosa en su calidad de Síndica Municipal, responsable de la seguridad pública en el municipio, quien fue electa

democráticamente para ejercer durante el periodo 2021-2024, por lo que las conductas denunciadas se encuentran dentro del contexto del desempeño de su derecho político-electoral de ser votada.

- **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de las personas emisoras del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no.

Sobre el particular, el análisis integral de las conductas denunciadas, es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género.

Conforme al contexto de las expresiones denunciadas, se observa que están dirigidas a la quejosa[31] como mujer, pues si bien, el denunciado manifestó apoyar a las mujeres en general, no así a la denunciante, al referir que pretende ocultar trapacerías, que brinca de un partido a otro, porque considera que se volvió tránsfuga de los partidos y que finalmente fue a caer en Morena, partido por el cual obtuvo el cargo de síndica que actualmente desempeña en el ayuntamiento de Chilpancingo.

Asimismo, que lo acusó de violencia política de género, conforme a los hechos que quedaron debidamente acreditados en los expedientes TEE/PES/043/2021 y TEE/PES/049/2021.

Por otra parte, refirió que, si tiene trastornos psicoemocionales, por qué ocupa un cargo público y, además, maneja a ciento catorce policías, por lo que considera que después va a mandar matar a alguien, esto, debido al cargo que

[31] Como quedó asentado al inicio del presente punto.

actualmente desempeña como Síndica Municipal encargada de la seguridad pública y de los policías del municipio.

De esa manera, el denunciado envía mensajes de discriminación derivado de la incapacidad de la quejosa como servidora pública municipal, afectando su derecho a la igualdad y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, del análisis integral de las manifestaciones denunciadas se acredita la intención del denunciado de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, en su calidad de mujer y funcionaria pública electa democráticamente.

Ello porque, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional, pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De esa manera queda acreditada la intención del sujeto infractor que nos ocupa, al actualizarse la existencia de mensajes discriminatorios que atentan contra el derecho político electoral de la quejosa, que tiene por efecto menoscabar o anular el cargo que actualmente desempeña en el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

Sin que dichas expresiones se encuentren amparadas por el ejercicio a la libertad de expresión, pues aun cuando el actor tiene la calidad de periodista, por la trascendencia de su función social y política, también tiene deberes implícitos para su ejercicio, ya que está sometido a responsabilidades, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cuestionamiento de las conductas de las y los periodistas o de los medios de comunicación, al señalar que “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación”.

Además, las personas periodistas tienen acceso a la ciudadanía y pueden validar conductas a partir de lo que comunican y la forma de hacerlo, por lo que cobra real trascendencia que sus mensajes se emitieran sin estereotipos y sin usar lenguaje que denostara o denigrara la imagen de las mujeres, en este caso, de la denunciante, como se refirió en el marco normativo de la presente resolución.

- **Por el resultado perseguido.** En la especie se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque, como ya se mencionó, se observan contenidos basados en discriminación que niegan capacidad a la denunciante para ejercer el cargo de Síndica Municipal, sustentados en su falta de capacidad psicológica, transparencia y lealtad a un solo partido político, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.

En ese sentido, se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ya que se trata de contenidos basados en estereotipos de género, que discriminan su capacidad para ejercer un cargo público de elección popular, con expresiones que constituyen violencia verbal y simbólica, con lo que se identifica que tienen como finalidad última impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante.

- **Por el tipo de violencia.** Este Tribunal advierte que se está en presencia de **violencia psicológica[32], verbal y simbólica[33]**, dado que, tienen como finalidad deslegitimar a la quejosa en su calidad de mujer y servidora pública municipal a través de estereotipos que le niegan habilidades para su correcto desempeño.

En efecto, las expresiones denunciadas constituyen un ataque que emplea palabras ofensivas e insinuaciones para impedir el pleno ejercicio de los derechos políticos de la quejosa, además de que pretende deslegitimar sus habilidades para su desempeño en la esfera pública (al decir que se inventa trastornos psicoemocionales, ocupa un cargo público, maneja policías por lo que puede mandar matar a alguien); atribuir sus logros ocultando información y por andar de un partido a otro.

Por lo anterior, conforme al análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta autoridad concluye que se está ante un hecho constitutivo de violencia política por razón de género, por lo tanto, la conducta denunciada resulta existente.

Lo anterior, como se desprende de los siguientes elementos:

1. ***¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?***

---

[32] Conforme a la definición que establece el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber:

> **I.** La **violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (...)

[33] En términos del criterio sostenido en la sentencia SER-PSC-164/2021, que definió entre otros conceptos:

> **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente;
>
> **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Si, durante el ejercicio del cargo de elección popular de la denunciante, como Síndica del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

2. ***¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?***

Sí, ya que las expresiones fueron difundidas mediante un video en la red social de Facebook, en la cuenta del periódico ¿No que no? del cual es editor y director el denunciado y en su calidad de periodista.

3. ***¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?***

Sí, de acuerdo con el análisis previo, se concluyó que dicha violencia es **psicológica, verbal y simbólica**, porque discrimina y humilla a la denunciante mediante expresiones verbales frente a los diputados del Congreso local y a través de la red social Facebook, buscando afectar la opinión que de ella se tiene al atribuirle que oculta información, es tránsfuga de los partidos políticos, se inventó que tiene trastorno psicoemocional y que puede mandar matar a alguien.

4. ***¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?***

Sí, porque dichas insinuaciones tienen como fin, impedir el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante en su ejercicio del cargo como Síndica Municipal, actualmente en funciones.

5. ***¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

Sí, pues de las expresiones analizadas, si bien el denunciado manifestó apoyar a las mujeres en general, hizo una excepción específica que aludió a la denunciante, señalando que no creía en ella por ocultar (trapacerías), ser tránsfuga de los partidos políticos, porque lo denunció por violencia política de género, se inventó trastornos psicoemocionales y la deslegitima al atribuirle que puede mandar matar a alguien.

Lo anterior, tiene un impacto diferenciado porque dichas manifestaciones, reproducen estereotipos que generan efectos de exclusión injustificada, en el contexto de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, tendiendo a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos que provocan una clara desventaja por razones de género entre las manifestaciones realizadas por el denunciado, pues las mismas fueron para humillar, provocar, agredir y menoscabar la imagen pública de una persona, en su condición de mujer.

En consecuencia, al haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, y lo establecido en los artículos 2, fracción XXVI y 405 bis de la Ley Electoral, así como 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política por razón de género, en modo de violencia psicológica, verbal y simbólica atribuida al denunciado **José Luis González Cuevas.**

- **Inspección realizada a dos direcciones electrónicas de internet**

No pasa desapercibido que en el acta circunstanciada 012/2022, el personal actuante de Oficialía Electoral, hizo constar que al ingresar a las direcciones electrónicas https://www.facebook.com/noqueno/photos/a.1707079696230864/311*904478 8367674/?type=3* y https://www.facebook.com/noqueno/photos/a.1707079696230864/3119044748367678/?type=3, se observó una imagen en cada uno de esos links, en las que se apreciaron a diversas personas portando un cartel y una manta con las

siguientes leyendas “¡La libertad de expresión es un derecho!" y “¡No se mata la verdad matando periodistas!”.

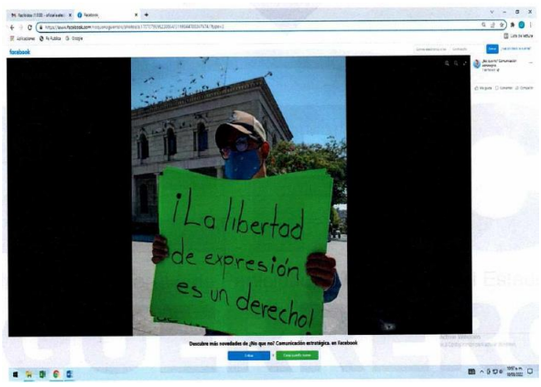

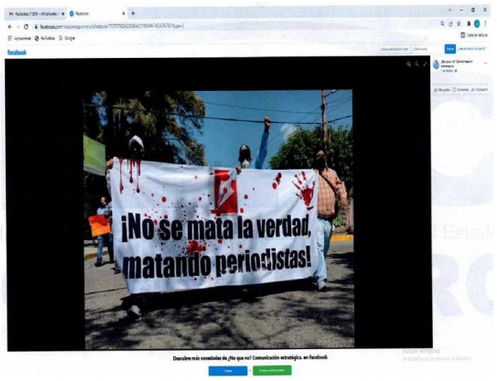

Las citadas imágenes, solo evidencian una forma de protesta en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, circunstancia que no fue señalada como infracción por la quejosa, por tanto, no pueden tomarse en cuenta para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos al denunciado.

- **Documentales privadas aportadas por la quejosa.**

La denunciante exhibió copia simple del acuse de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en el escrito de impugnación al acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado en la carpeta de investigación FG/CI/014/2021; de la cual no se advierte alguna relación con la violencia materia del presente procedimiento, por lo que no puede ser tomada en consideración para acreditar algún hecho sobre la violencia referida.

Asimismo, exhibió una impresión de tres imágenes en blanco y negro en una sola hoja tamaño carta, en cuya parte superior señala que el denunciado está sufriendo un atentado a su libertad de expresión por parte de una funcionaria municipal; así como la impresión de un mensaje, al parecer del perfil denominado “*Vocero de Guerrero, En un minuto*”, sin fecha de publicación, que dice, entre otras cosas, “*Basta que* [redacted] *deje de hacer tráfico de influencias en el*

ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Tribunal Estatal Electoral"; por ser documentales técnicas solo generan indicios sobre lo que en ellas se contiene.

En efecto, las pruebas técnicas, por su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen[34].

Por ello, al no existir algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas dichas constancias, que las puedan perfeccionar o corroborar, carecen del alcance probatorio que pretende acreditar la accionante sobre la materia de queja que nos ocupa.

VII. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haber quedado acreditada la infracción de violencia política en razón de género, conforme a las manifestaciones del denunciado publicados en el link ***https://fb.watch/aXRux7sDVo/,*** se procede a calificar e individualizar la sanción.

a) Elementos a considerar para la calificación de la infracción

A efecto de calificar la infracción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

[34] En términos del criterio de Jurisprudencia número 4/2014, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***".

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Tratándose de la ciudadanía, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 416, primer párrafo, de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública y la multa. Por su parte, el párrafo segundo del mismo dispositivo[35], dispone que, para la individualización de la sanción, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

1. Bien jurídico que se protege.

Lo representa el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el respeto a su dignidad y el ejercicio libre y pleno de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con lo

[35] El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

previsto por los artículos 6, fracción I, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinques, y 20 Sexties de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y los artículos 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. Las expresiones verbales fueron realizadas por el denunciado el primero de febrero, en un lugar público, ante los diputados del Congreso local, en el marco de una protesta, y fueron reproducidas en la liga electrónica https://fb.watch/aXRux7sDVo/ correspondiente a la red social denominada Facebook de la cuenta del semanario ¿No que no?.

b. Tiempo. El hecho violentador fue realizado el primero de febrero, y reproducido en la página electrónica antes mencionada, mismo que a la fecha de inspección por la autoridad electoral administrativa, nueve de febrero, seguía siendo visible.

c. Lugar. La explanada del Congreso local y en la página electrónica https://fb.watch/aXRux7sDVo/, correspondiente a la red social denominada Facebook.

2. Pluralidad o singularidad de la falta.

Se trata de una infracción singular al tratarse de la difusión de expresiones que se realizaron a través de una protesta.

3. Intencionalidad.

Este Tribunal advierte que el denunciado tuvo la intención de emitir los mensajes contenidos en su protesta ante el Congreso local y difundirlos en la plataforma digital del periódico que administra en su calidad de editor y director, con el ánimo de generar los resultados de violencia en contra de la denunciante, dado el uso consciente de un estereotipo basado en que la

quejosa brinca de un partido a otro, se inventa daños psicoemocionales y que puede mandar matar a alguien.

Por tanto, se advierte una intención manifiesta desplegada por el denunciado de manera dolosa, porque a sabiendas de que no debía realizar manifestaciones que violentaran a la denunciante, no es justificable su excusa que fue en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, toda vez que dicho derecho no protege la violencia ejercitada, pues tiene la obligación de cuidar que sus expresiones no afecten de forma desmedida, y pretendan degradar, denigrar o discriminar a la víctima y a cualquier mujer en general.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la infracción del denunciado fue realizada a través de una protesta en el Congreso local, en la cual hizo manifestaciones discriminatorias en contra de la denunciante en su calidad de funcionaria municipal, mismas que fueron difundidas en la plataforma digital de Facebook, a través de la cuenta perteneciente al periódico que dirige el denunciado, sin que en el caso se pueda acreditar algún tipo de injerencia externa partidista o de cualquier otro tipo para la comisión de la infracción que nos ocupa.

5. Beneficio o lucro.

Del expediente no se advierte que el denunciado hubiere obtenido algún beneficio económico o de otro tipo por la comisión de la infracción.

6. Reincidencia.

Se actualiza la reincidencia del infractor, toda vez que se reúnen los elementos necesarios para ello, previstos en la tesis de jurisprudencia 41/2010, de rubro:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN[36], como se razona a continuación:

a). El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior.

El sujeto infractor cometió la misma infracción en contra de la misma denunciante, mediante publicación de una nota periodística en la red social de Facebook, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en términos de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/043/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se sancionó al infractor con una amonestación pública.

b) La infracción es de la misma naturaleza que la anterior, porque protege el mismo bien jurídico.

En efecto, en el presente procedimiento, el bien jurídico que se protege es el respeto a la dignidad de la denunciante como mujer y el ejercicio libre y pleno de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

En el anterior procedimiento, contenido en el expediente TEE/PES/043/2021, se tuteló el derecho político electoral de la quejosa para acceder a un cargo de elección popular y a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y aspirante a candidata.

Como se advierte, en ambos procedimientos se protege el mismo bien jurídico tutelado, como es el acceso a una vida libre de violencia por razón de género para el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de la denunciante, tanto en la selección de candidaturas como en el ejercicio de un cargo público de elección popular (de la misma denunciante), en los cuales se acreditó que la infracción cometida se configuró violencia política en razón de género

[36] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

ejercida por el mismo denunciado, resultando de la misma naturaleza dichas infracciones.

c). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Se cumple dicho elemento, toda vez que la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/PES/043/2021, se impuso al denunciado una amonestación pública y su inscripción en el registro de personas agresoras de violencia política de género por una temporalidad de seis meses contadas a partir de que hubiere causado estado.

Dicha ejecutoria fue controvertida por el denunciado ante la Sala Regional, misma que fue confirmada en la diversa dictada en el expediente SCM-JDC-2380/2021. Inconforme con ello, recurrió a la Sala Superior, sin embargo, fue desechada su demanda de recurso de reconsideración en la sentencia SUP-REC-109/2022, de fecha dieciséis de marzo del presente año.

Con lo antes narrado, se confirma que la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEE/PES/043/2021, ha concluido la cadena impugnativa y, por tanto, tiene el carácter de firme; lo que actualiza la reincidencia del infractor.

7. Gravedad de la responsabilidad.

Por las razones expuestas, se considera que la infracción es **grave especial,** porque el denunciado vulneró las obligaciones que tiene previstas en los artículos 6, fracciones I y VI, de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Electoral, en virtud de haber actuado con descuido reiterado que menoscaban, limitan e impiden el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de la víctima, sin privilegiar la dignidad humana y la igualdad entre mujeres y hombres.

De igual forma, la acción del infractor ha sido reiterada para con la víctima, ya que no es la primera vez que se expresa de forma violenta en contra de ella, pues de acuerdo con el antecedente que incide en la reincidente, tenía conocimiento pleno que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues su ejercicio tiene deberes implícitos por su trascendencia social y política de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución federal, que establecen la restricción a ese derecho cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público.

8. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tal y como lo ha confesado el denunciado, su actividad es como periodista y editor de un periódico digital, con cédula de identificación fiscal expedida a su nombre por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiendo facturado a favor del Congreso del estado por diversas cantidades, visibles a fojas 188 a 194 de autos.

Por tanto, la sanción que se pretende imponer es una multa prevista en el artículo 416 de la Ley Electoral, la cual no afecta de alguna forma el patrimonio ni los medios económicos del denunciado, al obrar en autos que cuenta con ingresos propios derivados de su actividad como periodista y editor de un periódico, medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto constitucional y legal transgredido.

9. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción, tomando en cuenta los siguientes elementos: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias

acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares, de conformidad con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Con base en lo anterior, se estima que al haberse calificado la conducta como grave especial, este Tribunal determina que en el caso en estudio, se debe imponer una multa al denunciado, consistente en **cien** (**100)** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a razón de $96.22 el valor de la UMA[37].

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 416 de la Ley Electoral, al disponer que las infracciones previstas en ese artículo, atribuible a los ciudadanos, **serán sancionadas con multa que irá de los cincuenta a los cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, dependiendo de la gravedad de la falta.

En ese tenor, al haber sido calificada la falta como grave especial y al tratarse de faltas dolosas y sistemáticas, derivado de la reincidencia del acusado, este Tribunal Electoral considera que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por tanto, **el pago de la multa impuesta** deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral de este

[37] De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/.

Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, de fecha diez de julio de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de agosto de ese mismo año; y en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

b) Medidas de reparación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 Ter de la Ley Electoral[38], este Tribunal determina que se deben ordenar las siguientes medidas de reparación integral:

- **Eliminación de las manifestaciones denunciadas.** Se ordena al denunciado José Luís González Cuevas que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia,** edite, sustituya o elimine la parte del video que fue materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, alojado en la página electrónica ¿No que no? Comunicación estratégica, de la cual es editor y director, identificado con el nombre *"Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Guerrero que preside la diputada Leticia Mosso Hernández, del PT"*[39]**,** y señalado

[38] **ARTÍCULO 438 Ter.** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes:
a) Indemnización de la víctima;
b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
c) La disculpa pública;
d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y
e) Medidas de no repetición.

[39] Visible en la liga electrónica https://www.facebook.com/noquenoguerrero/videos/integrantes-de-la-comisi%C3%B3n-de-derechos-humanos-del-congreso-del-estado-de-guerre/3787251472553 40 y https:I/fb.watch/aXRux7sDVo/, lo que se invoca como hecho notorio, conforme a la tesis I.3o.C.35 K

en la queja con la liga https://fb.watch/aXRux7sDVo/, de la red social Facebook, en virtud de haberse acreditado la infracción materia de la presente resolución.

Por tanto, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al fenecimiento del término otorgado para ello, adjuntando las constancias que así lo justifiquen, apercibido que, en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se hará acreedor a una amonestación, en términos del artículo 37, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en virtud de que la difusión del contenido mencionado reproduce las manifestaciones de violencia política en razón de género que fueron denunciadas.

- **No repetición del acto.** Se recomienda al denunciado que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de cualquier medio de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, incorpore la perspectiva de género y evite usar un leguaje discriminatorio que reproduzca estereotipos contra las mujeres que deseen participar o participen en la vida política y pública, y, de forma específica, contra la denunciante.

Apercibido que, de reiterar estas conductas, serán tomadas en cuenta para aumentar la gravedad de una futura infracción.

- **Disculpa pública.** Se ordena al infractor que dentro de los tres días posteriores a que quede firme la presente resolución, emita una disculpa pública en favor de la accionante, por las expresiones que generaron violencia política de género en contra de la quejosa.

La disculpa deberá ser emitida a través del mismo medio de comunicación en que se encuentra alojado el video denunciado, esto es, en la cuenta de

(10a.), bajo el rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".***

Facebook del periódico ¿No que no?, el cual deberá permanecer por un periodo de **cinco días**; apercibido que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una de las medias de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten en un plazo de veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de dicho plazo.

c) Registro del denunciado.

Como en el presente caso, se ha determinado sancionar a José Luís González Cuevas por violencia política en razón de género, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020, se ordena su **inscripción** en el Registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por un periodo de **nueve meses**.

Lo anterior, únicamente para efectos de su publicidad, sin que tenga efectos constitutivos de diversa índole, por lo que, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral, para que realice la inscripción del denunciado, una vez que la presente sentencia adquiera definitividad y firmeza.

d) Modo honesto de vivir.

Conforme a lo señalado en el apartado anterior, y ante la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas, se estudia si es dable declarar, que ha perdido el modo honesto de vivir.

La Sala Superior ha definido que el modo honesto de vivir[40] se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

[40] De conformidad con Jurisprudencia número 18/2001, bajo el rubro: ***"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO".***

Por lo que se puede señalar que, independientemente de la carga moral que conlleva a este concepto, existe un elemento objetivo, la conducta pública de un ciudadano, la cual deberá estar apegada a la legalidad y los principios de la comunidad en la que se desenvuelve, para poder ser considerado un ciudadano mexicano y estar en aptitud de acceder a sus derechos político electorales.

En este caso, el denunciado ejerció violencia política en razón de género en contra de la denunciante, a través de expresiones que realizó en una protesta pública en la que pidió “parar el baño de sangre” por los diversos asesinatos de los periodistas, considerando la omisión en que han incurrido diversas autoridades estatales.

Así, en este contexto, pretendiendo hacer uso de su libertad de expresión y derecho de informar a la ciudadanía, hace alusión a la denunciante para reiterar que lo acusó de violencia política de género ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y ante este Tribunal, así como la forma en que se ha conducido para llegar al cargo que actualmente desempeña, lo que a su juicio, no es correcto, porque se inventó que sufre daños psicoemocional y por ello, no debería estar a cargo de la seguridad municipal ya que puede ocasionar un daño mayor.

Sin embargo, no ejerció una violencia que haya puesto en peligro la integridad física de la denunciante, ni se ha acreditado una amenaza del denunciado, como tampoco existió alguna interacción física entre denunciante y denunciado, sino que ha sido de forma indirecta.

Del mismo modo, no se ha impedido ejercer el cargo que desempeña en el ayuntamiento de Chilpancingo, sino el menoscabo del mismo a través de manifestaciones indirectas.

Por ello, no se le puede aplicar una sanción que, eventualmente, lo limite en el ejercicio de su derecho político de ser votado, ya que, implicaría tener una causa de inelegibilidad.

Por lo que, se considera que es insuficiente la actividad desplegada y la infracción cometida para perder la presunción de un modo honesto de vivir.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina **existente** la infracción atribuida al denunciado consistente en violencia política en razón de género, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al denunciado José Luis González Cuevas, una multa de en **cien** (**100)** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de **$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expuesto en el PUNTO VII de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al infractor, el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación en los términos precisados en el inciso b), del PUNTO VII de la presente sentencia.

CUARTO. Una vez que quede firme el presente fallo, se ordena al Instituto Electoral, la inscripción del infractor en el Registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por la temporalidad señalada en la resolución.

QUINTO. Al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en razón de género, a fin de proteger la identidad de la denunciante, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante y el denunciado; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado y las Magistradas integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.